

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 2023-00069-00 C-1**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** promovida por **AMPARO ACOSTA MIRANDA**, propietaria del establecimiento de comercio **ALQUILERES ACOSMIR**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **INGRID CAROLINA PEREZ SUAREZ y CHRISTIAN PEREZ GUTIERREZ**, se observa que se halla ajustada a las formalidades y requisitos exigidos por la Ley y el título ejecutivo **“pagaré No. 002”**, como base de la acción ejecutiva reúne las exigencias del artículo 422 del C. G del P, por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del actor y en contra de la demandada, por lo cual este Juzgado libraré el mandamiento ejecutivo deprecado.

Consecuencialmente, con apoyo en los artículos 422 del C G del P, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **INGRID CAROLINA PEREZ SUAREZ y CHRISTIAN PEREZ GUTIERREZ**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague en esta ciudad a favor de **AMPARO ACOSTA MIRANDA** propietaria del establecimiento de comercio **ALQUILERES ACOSMIR**, la suma de VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$26.273.176) M/CTE, por concepto de capital, contenido en el **“pagaré No. 002”**, allegado.

- 1.1. Por concepto de interese de plazo solicitados, equivalente al interes bancario corriente desde el día de suscripción del título, esto es, a partir de 11 de diciembre de 2020, hasta el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, hasta el 28 de julio de 2022.
- 1.2. Por los intereses de mora solicitados, sobre el capital indicado en el numeral (1), desde el día 29 de julio de 2022, y hasta el día que se efectuó el pago total de la obligación, sin exceder el máximo permitido por la ley.
- 1.3. Sobre las costas, el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 8º de la Ley 2213 de 2022** (remitiendo la demanda, anexos y esta providencia como mensaje de datos al correo electrónico que se reporten) y adviértase a la ejecutada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído. (Arts.431 y 442 C.G.P) (Arts.431 y 442 C.G.P).

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **ESSY YULYE MÁRQUEZ GIL**, como apoderada judicial de la demadante, en los terminos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia